

**INFORME SOBRE LA INTEPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO, Y ARTÍCULO 14 DEL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, RESPECTO DE LOS PLAZOS DE SOLICITUD Y EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE ACTIVIDAD PARA AUTÓNOMOS DE TEMPORADA, Y ARTÍCULO 13 DEL SEGUNDO DE LOS REALES DECRETOS-LEYES CITADOS****Primera cuestión que se plantea:**

En la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de la prestación económica de cese extraordinario de actividad para autónomos de temporada, al parecer, se ha planteado la posible incongruencia de lo dispuesto en los apartados 4 y 10 del artículo 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, incongruencia que también afectaría, aunque en menor medida, a los mismos apartados 4 y 10 del artículo 14 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, artículos en los que se regula la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada, si bien referida a actividades de temporada desarrolladas en distintos períodos.

Esta incongruencia se produciría entre el plazo de solicitud de la prestación, *“cualquier momento entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020”*, según el artículo 10.10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, y *“en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de enero de 2021”*, según el artículo 14.10 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y sus efectos económicos y duración, ya que según el artículo 10.4 del primero de los reales decretos leyes citados *“podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud”*, en tanto que según el artículo 14.4 del segundo de los reales decretos leyes citados *“podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de octubre. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud”*.

Parece claro que de estos artículos 10.4 y 14.4 se deduciría que la prestación solo tendría una duración de 4 meses si se solicita dentro de los primeros quince días naturales de julio o de octubre, respectivamente. En otro caso, tendría efectos desde el día siguiente al de presentación de la solicitud, por lo que de presentarse ésta después de los primeros quince días naturales de julio o de octubre significaría la pérdida de la parte de dicha prestación que se habría devengado hasta el día de solicitud.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000341s2000116455

CSV

GEISER-e15b-8f80-75af-43a2-9163-95dc-2839-66f2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/10/2020 17:49:37 Horario peninsular

Validez del documento

Copia





Debe tenerse en cuenta que ambos artículos distinguen entre el “devengo” de la prestación, significando devengar: *“Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título”*, según el Diccionario de la Lengua Española, y sus efectos: *“Dar el resultado que se deseaba”*, es decir, el inicio del pago de la prestación.

Ahora bien, puesto que el artículo 10.10 autoriza a solicitar el reconocimiento de la prestación en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020 y el artículo 14.10 también autoriza a presentar la solicitud en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de enero de 2021, se da la paradoja de que hasta el 31 de octubre de 2020 transcurren 5 meses, en tanto que hasta el 31 de enero de 2021 transcurren solamente 4.

En consecuencia, en lo que se refiere al artículo 14.10 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se produce el problema no muy relevante de que, salvo que se solicite la prestación el 31 de enero, en cuyo caso los efectos económicos serán desde el 1 de febrero, de modo que habrían transcurrido ya 4 meses completos desde el devengo, por lo que sería lógicamente cero el importe a reconocer para la prestación en esos casos.

Sin embargo, la cuestión es compleja en relación con el artículo 10.10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de mayo, pues de entenderse que puede presentarse la solicitud de la prestación hasta el mismo 31 de octubre de 2020, cualquier solicitud presentada dentro de ese mes, o incluso el mismo día 30 de septiembre, tendría un importe cero, lo que hace absurdo que se haya extendido el plazo de solicitud a todo el mes de octubre y permite pensar que cualquiera que sea la fecha de solicitud, siempre que esté incluida dentro del plazo que da el artículo, conlleva la percepción íntegra de la prestación.

Ante esta situación las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social han interpretado la norma de dos formas distintas:

1. Presuponer que la prestación tiene una duración máxima de 4 meses independientemente de cuando se solicite, puesto que según el artículo 10.10 la prestación se podía solicitar *“(…)entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020”*.

Tras la actuación realizada por Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), que ha cerró todos los procesos comunicados con fecha 30 de septiembre de 2020, en la





reunión sectorial del miércoles 21 de octubre se acordó que debía tomarse como referencia esta actuación y, por tanto, aunque el plazo de solicitud de la prestación fuera hasta octubre, la prestación no podía ser abonada más allá del día 30 de septiembre de 2020, teniendo derecho únicamente a 4 meses de prestación los trabajadores que, según el artículo 10.4, presentaran la solicitud dentro de los primeros 15 días naturales de julio.

Sobre esta base, a día 1 de octubre, se ha abonado íntegramente la prestación a todos los trabajadores que la solicitaron entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, por lo que la previsión a día de hoy para el mes de octubre y posteriores sería cero.

De facto la TGSS parece seguir esta interpretación, lo que supone que aquellos que la soliciten en octubre no tendrán derecho a prestación a pesar de que la norma les habilite a ello.

2. Entender que, según se detalla en el artículo 10.10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, el reconocimiento a la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada (denominada "PETECATA") *"podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de octubre de 2020"* y que, en consecuencia, el plazo para solicitar esta prestación no expira hasta el 31 de octubre de 2020.

Asimismo, se considera que en el art. 10.4 del citado real decreto-ley, se indica que la prestación comenzará a devengarse con efectos del 1 de junio de 2020 si se solicita dentro de los primeros 15 días naturales de julio y en caso contrario los efectos quedarán fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud. Igualmente señala que la duración máxima será de 4 meses.

Esto se fundamenta en que no se indica en ningún apartado de la norma la fecha límite de devengo de esta prestación, al contrario de lo que sucede con la prestación "POECATA", pues en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de mayo, se especifica claramente que esa prestación se percibirá como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020.

A tenor de todo ello se ha interpretado que el periodo de devengo máximo de 4 meses no quedaba reducido en función de la fecha de presentación de la solicitud, cosa que se entiende reafirmada con la fecha límite para solicitar el reconocimiento de la prestación (hasta el 31 de octubre de 2020).





Informe:

A la vista de los artículos 10, apartados 4 y 10, y 14, apartados 4 y 10, respectivamente, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, y Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, aunque puede deducirse cierta incongruencia, puede llegarse a una aplicación razonable por vía interpretativa, puesto que el sentido de ambos artículos, en su apartado 4, apunta claramente a una duración de la prestación máxima de 4 meses, que se devenga desde el 1 de junio o desde el 1 de octubre de 2020, respectivamente, y que se verá reducida si la solicitud de la prestación no se presenta en los primeros quince días naturales de julio o de octubre, ya que en ese caso se demoran los efectos al día siguiente al de presentación de la solicitud.

Otra interpretación nos llevaría a concluir que no habría tenido objeto alguno establecer ese plazo en el citado apartado 4 ni señalar una fecha de efectos distinta a la del devengo, pues habría bastado con la previsión de los respectivos apartados 10, que autorizan a solicitar la prestación en cualquier momento entre la entrada en vigor de la norma y octubre de 2020 o enero de 2021, y la previsión de los apartados 4, según la cual comienza a devengarse el 1 de junio o el 1 de octubre de 2020, alcanzando la duración máxima prevista cualquiera que fuera la fecha de solicitud, siempre que ésta se haya producido hasta el 31 de octubre de 2020 o el 31 de enero de 2021.

Por consiguiente, el sentido que debe darse a los artículos 10.10 y 14.10 solo puede ser el de que si se solicita la prestación después de los primeros quince días naturales de julio u octubre, respectivamente, tendrá efectos desde el días siguiente a la solicitud, restándose de la duración máxima prevista para la prestación la parte correspondiente a los días transcurridos hasta entonces.

Dicho esto, queda por resolver el problema de determinar si el plazo de solicitud establecido en el artículo 10.10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, debe entenderse en el sentido de que abarca todo el mes de octubre hasta el día 31, o si tal plazo ha sido objeto de una redacción poco afortunada, producto de la urgencia, de forma que lo que realmente quiere establecer es un plazo de solicitud desde la fecha inicial de devengo de la prestación de 4 meses hasta octubre, sin comprender, por tanto, ese mes, finalizando tal plazo por tanto el 30 de septiembre.

Se estima que esta última es la interpretación adecuada de la norma, que avala el hecho de que su sucesora, el artículo 14.10 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, haya fijado un plazo de solicitud que comprende efectivamente un período de 4 meses y no de 5, como erróneamente parece dar a entender el citado artículo 10.10.





Por lo expuesto, las solicitudes producidas durante el mes de octubre de 2020 deberían considerarse presentadas fuera de plazo, sin que ello deba suponer un perjuicio para los interesados que hayan interpretado la norma en otro sentido, pues también aquellos que hayan presentado la solicitud el día 30 de septiembre verán desestimada la misma por haber transcurrido ya 4 meses desde la fecha inicial de devengo, de forma que el importe a percibir sería igualmente cero.

Ahora bien, todas las solicitudes presentadas antes del 30 de septiembre serán acreedoras de la parte de prestación que corresponda desde el día de solicitud hasta esa fecha, y el mismo derecho asistirá a quienes, al amparo del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, la soliciten antes del 31 de enero.

Debe aclararse a este respecto que ninguno de los apartados de los artículos 10 y 14 determinan que la prestación deba abonarse por mensualidades completas, sino todo lo contrario, pues claramente establecen que en caso de no solicitar la prestación en los primeros quince días naturales de julio o de octubre *“los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud”*, de modo que si una solicitud se presenta el día 20 de julio o el 20 de noviembre se abonará desde el día 21 de ese mes, sin que la norma permita abonar ni los 20 primeros días de julio o noviembre ni omitir el pago de los restantes 11 días de dichos meses.

Obviamente, habría sido preferible dar otra redacción más clara a los apartados 4 y 10 de los artículos 10 y 14, o incluso establecer otro régimen jurídico para la solicitud y efectos económicos de la prestación extraordinaria por cese de actividad (puesto que se reconoce con carácter provisional y supeditada a que no se alcance en el año un determinado volumen de ingresos) de los reales decretos-leyes 24/2020, de 26 de mayo, y 30/2020, de 29 de septiembre, pero sobre la redacción publicada en el BOE parece que esta es la interpretación más congruente con el tenor literal de dichos artículos, además de la más respetuosa con los derechos de los trabajadores.

Segunda cuestión que se plantea:

En relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, (PECANE I), al parecer se plantean la mutuas que puesto que la norma dice claramente que *“A partir del 1 de octubre de 2020, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente”*, resulta que, por ejemplo, en el caso de Cataluña, los hosteleros que han tenido que cerrar pero que pueden servir comida para llevar no podrían acceder a la prestación, puesto que no han suspendido todas sus actividades.

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-e15b-8f80-75af-43a2-9163-95dc-2839-66f2	29/10/2020 17:49:37 Horario peninsular
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
00000341s2000116455	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Copia





Informe:

En efecto, resulta claro que el objetivo de la norma es reconocer el derecho a esta prestación extraordinaria solo en el caso de que el trabajador autónomo se vea obligado a cesar completamente su actividad, sin que proceda tal reconocimiento cuando se permita mantener una parte de la actividad.

Madrid, 29 de octubre de 2020

~ 6 ~

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000341s2000116455

CSV

GEISER-e15b-8f80-75af-43a2-9163-95dc-2839-66f2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/10/2020 17:49:37 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-e15b-8f80-75af-43a2-9163-95dc-2839-66f2